

Memorando Nro. AN-MJPM-2024-0001-M

Quito, D.M., 08 de enero de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR Y EVITA EL DESPERDICIO DEL DINERO ECUATORIANO"

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 134 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar a Usted el "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR Y EVITA EL DESPERDICIO DEL DINERO ECUATORIANO", a fin de que se digne dar el trámite correspondiente.

Para los efectos legales y reglamentarios, adjunto al referido Proyecto de Ley, la ficha de verificación de ODS y las respectivas firmas de respaldo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Patricia Monserrat Mendoza Jiménez
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- a_que_atiende_las_preguntas_de_la_consulta_popular_y_evita_el_desperdicio_del_dinero_ecuatoriano.pdf
- guntas_de_la_consulta_popular_y_evita_el_desperdicio_del_dinero_ecuatoriano_10485440001704694147.pdf
- guntas_de_la_consulta_popular_y_evita_el_desperdicio_del_dinero_ecuatoriano_20043034001704694149.pdf
- guntas_de_la_consulta_popular_y_evita_el_desperdicio_del_dinero_ecuatoriano_30543472001704694150.pdf
- guntas_de_la_consulta_popular_y_evita_el_desperdicio_del_dinero_ecuatoriano_40794591001704694150.pdf
- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods0186634001704694151.pdf

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General



Firmado electrónicamente por:
PATRICIA MONSERRAT
MENDOZA JIMENEZ

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA
QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA
CONSULTA POPULAR Y EVITA EL
DESPERDICIO DEL DINERO
ECUATORIANO**

2023 - 2025

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con un déficit presupuestario que supera los 5.000 millones de dólares y el riesgo país que sobrepasa los 2.000 puntos, Ecuador atraviesa por una crisis económica realmente compleja, la peor de los últimos años.

El señor Daniel Noboa, Presidente de la República del Ecuador, presentó ante la Corte Constitucional la solicitud de control automático de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 104 de la Constitución de la República.

En dicha consulta popular, el país destinará más de SESENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 60'000.000,00).

Existen retrasos en los pagos y obligaciones pendientes en el área de salud, en la educación, con los municipios de todo el país.

No se ha asignado el presupuesto necesario a la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad.

No es responsable con el pueblo ecuatoriano ni adecuado con la realidad económica, despilfarrar recursos públicos en una consulta popular cuyas preguntas han sido atendidas en este proyecto de ley, en los mismos términos planteados en la consulta popular.

Las 10 primeras preguntas de la solicitud de consulta popular, se encuentran atendidas satisfactoriamente en cuanto a los motivos y considerandos propuestos por el ejecutivo.

La pregunta 11 sobre la reapertura de los CASINOS, SALAS DE JUEGO, CASAS DE APUESTAS Y NEGOCIOS DEDICADOS A LA REALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR, no tiene relación alguna con materia de seguridad y no es procedente de aplicarse en nuestro país por cuanto la Corte Constitucional ha emitido los dictámenes No. 1-18-CP/19, No. 12-19-CP y No. 2-20-CP/20 con los cuales se ha negado y archivado las solicitudes de consulta popular referente a los casinos.

El presente proyecto de ley reformativa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 56 la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues, se refiere a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte, contiene exposición de motivos y articulado; y, cumple los requisitos que la Constitución de la República y en la Ley sobre la iniciativa legislativa.

Si al Presidente de la República realmente le interesa la seguridad del país y cree que la legislación sobre las preguntas de la consulta popular ayudará a su denominado "Plan Fenix", la bancada de la Revolución Ciudadana pone a consideración del pueblo ecuatoriano sus votos para la aprobación de este proyecto de ley reformativo a varios cuerpos legales, con el fin de evitar el despilfarro de las decenas de millones de dólares que costará la consulta y que tanta falta hacen para atender las necesidades de la gente.

De no tener el apoyo de la bancada ADN dará a pensar a la opinión pública que realmente la seguridad de los ecuatorianos les tiene sin cuidado y lo único que le interesa al Presidente de la República es fomentar la ludopatía que tantas vidas humanas ha destruido en el mundo y abrir negocios que interesan a ciertos grupos económicos, como los CASINOS, SALAS DE JUEGO, CASAS DE APUESTAS Y NEGOCIOS DE JUEGOS DE AZAR, actividades en las que se lava dinero con facilidad para financiar al crimen organizado.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República garantiza que toda infracción penal estará tipificada en la ley, y que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 6-23-EE/23 de 25 de agosto de 2023, en lo relativo a la movilidad en todo el territorio nacional de las entidades de la Administración Pública Central, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, señaló: *"72. Como se analizó en los párrafos 44 y siguientes de este dictamen, la medida es necesaria, pues el Ejecutivo no cuenta con otros mecanismos menos gravosos o eficaces para salvaguardar la seguridad. Al respecto, se tiene que considerar la insuficiencia de los mecanismos ordinarios para atender hechos de gravedad como los expuestos en el decreto ejecutivo 841. De manera particular, se tiene que considerar aún más la necesidad de la medida por estar en curso el proceso electoral. Pese a que la medida de movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional es de última ratio, no se puede dejar de observar la obligación del Estado de salvaguardar la seguridad personal, integridad física y la vida de todas las personas propiciando las condiciones adecuadas para el ejercicio de la participación ciudadana"*;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 11, literal a), inciso final, indica: *"La defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley."*

Que el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 en su informe de 6 de octubre de 2023, remitido mediante Oficio No. SIS-SIS-2023-0671-OF, señaló que, desde el 10 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023, coordinó la atención de 489.236 emergencias, de las cuales el servicio de seguridad ciudadana representó el 69.27% del total de emergencias atendidas. En el informe citado, el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 señaló que, desde el 10 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023, el SIS ECU 911 ha atendido 61 alertas por explosivos y, en comparación con el periodo previo, se refleja un incremento del 126% de emergencia;

Que el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 expuso que, desde el 10 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023, coordinó la atención de 82 emergencias por amenaza de bombas que, en comparación con el periodo previo, refleja un aumento del 6.5% de manera general;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, indica que la seguridad interna de los centros de privación de libertad, ordinariamente, corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mientras que la seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional. Además, esta norma determina que las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, a fin de prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento, de conformidad con los protocolos específicos que se

expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que el artículo 4 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, establece que es el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el encargado del control de armas, municiones, explosivos y accesorios;

Que producto de los controles que efectúan las Fuerzas Armadas en todo el país, se destruyeron 4.729 armas letales en el año 2020, en 2021 fueron 9.768, en 2022 fueron 4.484 y en 2023 fueron 4.243;

Que el sistema penitenciario del Ecuador, bajo la administración del órgano rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuenta con 35 centros de privación de libertad a nivel nacional, que por su clasificación, infraestructura y servicios que presta se categorizan en: 27 complejos penitenciarios o centros de privación de libertad debido a que se prestan dos o más servicios, 2 centros de privación provisional de libertad y 6 centros rehabilitación social; donde se encuentran reclusos 31.189 PPL a nivel nacional¹;

Que la CIDH identifica como principales causas de la violencia intracarcelaria, las siguientes: ausencia de control efectivo por parte del Estado de los centros penitenciarios y sistemas de autogobierno, corrupción, e insuficiencia de personal de seguridad. En particular, uno de los problemas apremiantes en las cárceles donde han ocurrido los hechos más graves de violencia es la falta de control efectivo por parte del Estado de los centros penitenciarios²;

Que la CIDH reitera que, para garantizar efectivamente los derechos de las personas privadas de libertad, es preciso que los Estados ejerzan el control efectivo de los centros penitenciarios³. En particular, la Comisión ha indicado que el control efectivo de los centros penitenciarios implica que el Estado, además de custodiar de manera externa, sea capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles⁴. Al no contar con vigilancia y control internos, el Estado ecuatoriano está colocando a la población penitenciaria en una situación inminente y permanente de riesgo y exponiéndola a altísimos actos de violencia carcelaria sin precedentes, que está resultando en que cientos de personas pierdan la vida aun estando bajo la custodia del propio Estado;

Que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria no están exentos de responsabilidad penal por actos ilícitos cometidos en el desempeño de sus funciones;

¹ Decreto Ejecutivo No. 823. "Se declara el Estado de Excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días contados desde la publicación de este Decreto Ejecutivo." 24 de julio de 2023.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Personas Privadas de Libertad en Ecuador, año 2022, pág. 9

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 76

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 77

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley";

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.";

Que el empleo de la fuerza para cumplir la misión constitucional y legal de protección de derechos y libertades, por parte de las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, está regulado y limitado por la ley;

Que como producto de los casos en los que los miembros de la Policía Nacional en uso legítimo de la fuerza causan daños a terceros, se han registrado entre el 2022 y 2023, 139 casos en los cuales los servidores policiales han sido investigados y/o procesados por las autoridades competentes;

Que el debido proceso y la seguridad jurídica, son derechos garantizados también a las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, en los procesos penales de nuestro país, la privación de la libertad no debe ser la regla general;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, en el cual se describe los casos en los que se puede aplicar la misma de manera estricta, inevitable y absolutamente necesario para proteger la vida de terceras personas o la suya propia, en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler;

Que el artículo 697 del Código Orgánico Integral Penal define al régimen de rehabilitación social cerrado como el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad;

Que el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, define al régimen semiabierto como el proceso de rehabilitación social de la persona sentenciada que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. Además, establece que para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60% de la pena impuesta;

Que el artículo 699 del Código Orgánico Integral Penal – COIP, define al régimen abierto como el período de rehabilitación social tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico. Establece además que, para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena;

Que el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, clasifica las armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas en pistolas superiores a calibre 9mm; fusiles y armas automáticas, sin importar calibres; y, los tanques de guerra, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;

Que el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, clasifica las armas de uso privativo de la Policía Nacional en, revólveres hasta calibre 38, pistolas y subametralladoras semiautomáticas hasta el calibre 9mm; carabinas de repetición o semiautomáticas; gases de uso y empleo de la Policía Nacional; y, otros, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que en Ecuador entre el año 2020 y 2023 se incautaron 4.597 armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de uso privativo de la Policía Nacional, existiendo un aumento en el índice de incautaciones por año, incautando en el año 2020 la cantidad de 823 armas de este tipo, en el año 2021 la cantidad de 1,041, en el año 2022 la cantidad de 1.200; y, en el año 2023 la cantidad de 1.442; y,

Que el Código Orgánico Integral Penal no diferencia de otros delitos a la tenencia y porte de armas, o sus componentes, y municiones que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

Que el artículo 54 número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prescribe que las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR Y EVITA EL DESPERDICIO DEL DINERO ECUATORIANO

Art. 1.- Agregar a continuación del literal a) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el siguiente inciso:

“Las Fuerzas Armadas en ejercicio de su deber constitucional realizarán acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales que operan dentro y fuera del territorio nacional. Para tal efecto, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado definirá, de forma reservada, (i) las zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, (ii) la delimitación de las acciones para prevenir y erradicar su actividad; y (iii) el mecanismo de fiscalización del cumplimiento de los derechos humanos en las acciones de las Fuerzas Armadas.”

Art. 2.- Agregar a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, el siguiente inciso:

“Las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y

empleo de armas, explosivos y afines realizarán el control de armas, municiones, explosivos y accesorios, permanentemente, en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social.”

Art. 3.- Agregar al final del artículo 20 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, el siguiente inciso:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, no serán privados de su libertad, o tendrán derecho a solicitar arresto domiciliario, mientras dure la investigación o proceso penal por sus actos ejecutados con el uso de la fuerza, en los términos establecidos en esta ley.”

Art. 4.- En el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de “Terrorismo”, sustituir el texto: “será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”, por el siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años”.

Art. 5.- En el artículo 366 número 10 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de “Terrorismo”, sustituir el texto “será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”, por el siguiente: “será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a veintinueve años”

Art. 6.- Reemplazar los artículos 219 y 220 del Código Orgánico Integral Penal por los siguientes:

“Artículo 219.- Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos específicos destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”

“Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala de seis meses a un año.

b) Mediana escala de tres a cinco años.

c) Alta escala de siete a nueve años.

d) Gran escala de doce a quince años.

2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a diez años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio. La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible."

Art. 7.- En el primer inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de "Delincuencia Organizada", sustituir la frase "será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años", por la siguiente: "será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años".

Reemplazar el segundo inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente: "Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a doce años."

Art. 8.- En el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de "Asesinato", sustituir el texto: "será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años", por el siguiente: "será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a veintinueve años".

Art. 9.- En el primer inciso del artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de "Sicariato", sustituir el texto: "será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años", por el siguiente: "será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a veintinueve años".

Reemplazar el inciso final del artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente: "La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años."

Art. 9.- Reemplazar el artículo 92 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

Artículo 92.- Sanción para el delito de trata de personas. - La trata de personas será sancionada:

1. Con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.
 2. Con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.
 3. Con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible.
 4. Con pena privativa de libertad de veinticinco a veintinueve años, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima.
- La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.

Art. 10.- En el primer inciso del artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de "Secuestro extorsivo", sustituir el texto: "será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años", por el siguiente: "será sancionada con pena privativa de libertad de quince a dieciocho años".

Reemplazar el inciso final del artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente: "Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima

la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintiséis a veintinueve años.”.

Art. 11.- Reemplazar el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

Artículo 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. - La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años.

La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de doce a quince años.

En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de quince a dieciocho años.

Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciocho a veintiún años.

Art. 12.- En el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de “Lavado de activos”, sustituir la parte final del mismo, a partir del texto: “El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:”, por el siguiente:

“El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Con pena privativa de libertad de siete a nueve años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de nueve a doce años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de doce a quince años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.”

Art. 13.- Reemplazar el artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

Artículo 260.- Actividad ilícita de recursos mineros. - La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore,

*aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.
En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a doce años."*

Art. 14.- Agregar a continuación del artículo 53 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente inciso:

"Las personas privadas de la libertad cumplirán la totalidad de su pena dentro del centro de rehabilitación social en los delitos de (i) financiación del terrorismo; (ii) reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; (iii) secuestro extorsivo; (iv) producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; (v) actividad ilícita de recursos mineros; (vi) armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; (vii) tenencia y porte no autorizado de armas; (viii) extorsión; (ix) revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; (x) tráfico de influencias; (xi) oferta de realizar tráfico de influencias; y, (xii) testaferrismo."

Art. 15.- Agregar a continuación del artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal sobre "Tenencia y porte de armas", el siguiente inciso final:

"Cuando se trate de la tenencia o del porte de armas, municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, la pena será el doble de las previstas en el presente artículo."

Art. 16.- Agregar a continuación del artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente artículo:

"Art.- Las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito, podrán destinarse al uso inmediato de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. Para tal efecto, la Comandancia General de Policía y el Comando Conjunto de las Fuerzas armadas elaborará el reglamento de registro y custodia de las mismas y la asignación al personal que corresponda estratégicamente."

Art. 17.- Agregar a continuación del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre "PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD", el siguiente inciso final:

"La Contraloría General del Estado evaluará a las servidoras y los servidores de la Función Judicial a través del examen especial de auditoría a sus declaraciones patrimoniales. En caso de existir indicios de responsabilidad penal, dicho examen de auditoría será remitido inmediatamente a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de la acción penal."

Art. 18.- Agregar a continuación del artículo 56 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, el siguiente artículo:

"Art.- Luego del trámite previsto en la presente ley, el Estado ecuatoriano podrá ser el titular o propietario de los bienes catalogados como de origen ilícito o injustificado en sentencia ejecutoriada."

Art. 19.- Reemplazar el artículo 138 de la Ley de Movilidad Humana por el siguiente:

"Art. 19.- Procedimiento para la inadmisión. – Con el fin de controlar la migración y fortalecer la seguridad del Estado, el procedimiento para la

inadmisión de personas al Ecuador por haber incurrido en una o varias causales determinadas en esta ley, se sustanciará conforme al reglamento que para el efecto expida el Presidente de la República de conformidad con la Constitución de la República y Tratados Internacionales.”

Art. 20.- Reemplazar los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Movilidad Humana por un único artículo con el siguiente texto:

“Art. 144.- Procedimiento administrativo para la deportación. – *Con el fin de controlar la migración y fortalecer la seguridad del Estado, el procedimiento para la deportación de personas del Ecuador por haber incurrido en una o varias causales determinadas en esta ley, se sustanciará conforme al reglamento que para el efecto expida el Presidente de la República de conformidad con la Constitución de la República y Tratados Internacionales.”*

Art. 21.- Reemplazar el artículo 147 de la Ley de Movilidad Humana, por el siguiente:

“Art. 147.- Expulsión. - *Con el fin de controlar la migración y fortalecer la seguridad del Estado, el procedimiento para la expulsión de personas extranjeras del territorio ecuatoriano una vez que han cumplido una pena privativa de la libertad, se sustanciará conforme al reglamento que para el efecto expida el Presidente de la República de conformidad con la Constitución de la República y Tratados Internacionales.”*

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., en la sede de la Asamblea Nacional a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR Y EVITA EL DESPERDICIO DEL DINERO ECUATORIANO

Proponente de la iniciativa legislativa: Patricia Monserrat Mendoza Jiménez

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

• Artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado. • Artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. • Artículo 20 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. • Artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 366 número 10 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículos 219 y 220 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 92 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 162 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 53 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal. • Artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. • Artículo 56 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. • Artículo 138 de la Ley de Movilidad Humana. • Artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Movilidad Humana. • Artículo 147 de la Ley de Movilidad Humana.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 9, Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos
- Objetivo 10, Garantizar la soberanía nacional, integridad territorial y seguridad del Estado

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- Función Judicial
-CONSEJO DE LA JUDICATURA
-FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
-DEFENSORIA PUBLICA

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO



FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR Y EVITA EL DESPERDICIO DEL DINERO ECUATORIANO.

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
VIVIANA VELOZ	 <p>Firmado electrónicamente por: REBECA VIVIANA VELOZ RAMIREZ</p>
FRANKLIN SAMANIEGO	 <p>Firmado electrónicamente por: FRANKLIN OMAR SAMANIEGO MAIGUA</p>

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR Y EVITA EL DESPERDICIO DEL DINERO ECUATORIANO.

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
LEONARDO BERREZUETA	 <p>Firmado electrónicamente por: LEONARDO RENATO BERREZUETA CARRION</p>
HENRY BÓSQUEZ	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY SAUL BOSQUEZ VILLENNA</p>
PAOLA CABEZAS	 <p>Firmado electrónicamente por: JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO</p>
FERNANDO CEDEÑO	 <p>Firmado electrónicamente por: FERNANDO ENRIQUE CEDENO RIVADENEIRA</p>
COMPS CORDOVA	 <p>Firmado electrónicamente por: COMPS PASCACIO CORDOVA DIAZ</p>
RAISA CORRAL	 <p>Firmado electrónicamente por: RAISA IRINA CORRAL ALAVA</p>



FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR Y EVITA EL DESPERDICIO DEL DINERO ECUATORIANO.

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
ANA RAFFO	 <p>Firmado electrónicamente por: ANA MARIA RAFFO GUEVARA</p>
ARISDELY PARRALES	 <p>Firmado electrónicamente por: ARISDELY PAOLA PARRALES YAGUAL</p>
JOHANNA ORTIZ	 <p>Firmado electrónicamente por: JOHANNA CECIBEL ORTIZ VILLAVICENCIO</p>
ANA HERRERA	 <p>Firmado electrónicamente por: ANA CECILIA HERRERA GOMEZ</p>
JAHIREN NORIEGA	 <p>Firmado electrónicamente por: JAHIREN ELIZABETH NORIEGA DONOSO</p>
GISSELA GARZÓN	 <p>Firmado electrónicamente por: GISSELA SIOMARA GARZON MONTEROS</p>



FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE ATIENDE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR Y EVITA EL DESPERDICIO DEL DINERO ECUATORIANO.

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
GUSTAVO MATEUS	 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO ENRIQUE MATEUS ACOSTA</p>
GABRIELA MOLINA	 <p>Firmado electrónicamente por: MARIA GABRIELA MOLINA MENENDEZ</p>
SIXTO PARRA	 <p>Firmado electrónicamente por: SIXTO ANTONIO PARRA TOVAR</p>
HÉCTOR VALLADAREZ	 <p>Firmado electrónicamente por: HECTOR GUILLERMO VALLADAREZ GONZALEZ</p>
ROSA BELÉN MAYORGA	 <p>Firmado electrónicamente por: ROSA BELEN MAYORGA TAPIA</p>